CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Diputada Ana María Jiménez Ortiz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 57 Fracción I, 63 Fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 Fracción II, 144 Fracción II, 145, 147, 148, 149, 153 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla publicada el 30 de diciembre de 2011 en el Periódico Oficial del Estado, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 434, 471, 503 Y 507 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA,** de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Es tarea prioritaria de todo Estado la procuración de la subsistencia de los miembros que lo conforman. El Estado tradicionalmente ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social y de la dispersión de apoyos presupuestales y de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

El derecho de alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de demandar de otra, llamada deudor alimentario, que se le proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias. Los alimentos, así, constituyen una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento de dicha obligación emergida por razón del parentesco o de algún acto del estado civil.

El concepto jurídico de alimentos, (del lat. *alimentum*, que significa comida o sustento), no se encuentra limitado únicamente a la satisfacción de las necesidades nutricionales del acreedor sino que, además, comprende el vestido, la habitación, la

atención médico quirúrgica y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación encaminados a proporcionarles un arte, oficio o profesión, adecuados a sus circunstancias personales.

Siendo una obligación ceñida por el criterio de proporcionalidad, su monto es determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor. Atendiendo particularmente a las posibilidades económicas del primero y las necesidades del segundo, la institución permite al ser humano, que no puede proveer a su subsistencia por sí mismo, obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico. De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, razón por la cual, entre otros efectos, es improcedente conceder la suspensión contra el pago, ya que se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; como tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La institución de los alimentos, en su parte conceptual y sustantiva, está bien acabada y su tratamiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es tan uniforme y claro que difícilmente es perfectible. También lo es en el ámbito internacional dado que se incluye destacadamente en la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero, que fue ratificada el día 20 de diciembre de 1991 por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero de 1992 y promulgada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de septiembre de 1992.

No obstante lo anterior, y a pesar de que esta institución representa el más sólido pilar en materia de solidaridad y justicia, las normas relativas a la exacta ejecución de la obligación alimentaria han demostrado ser perfectibles por notoriamente insuficientes. Porque es verdaderamente frecuente que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se vea sumido en el desamparo; lo que el Estado no puede ignorar y por lo que se justifica la necesidad de su intervención.

El diseño actual de las normas dirigidas a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria permite que el deudor evada su cumplimiento sirviéndose de artificios jurídicos, en franco detrimento de las personas que son dependientes de otras, sea por razón de su edad, ocupación o cualquier otra causa. A menudo el deudor que no tiene el carácter de asalariado oculta o miente sobre el monto de sus ingresos para evadir total o parcialmente su obligación alimentaria; e igualmente es frecuente que las mujeres embarazadas no reciban ningún apoyo de su pareja previo al alumbramiento; quedando las madres expuestas al abandono y, simultáneamente, a la necesidad de hacer frente al pago de los gastos gineco-obstétricos y los de su alimentación o hasta vestimenta apropiada para el estado de gravidez, entre tantos otros.

Para el caso de los no asalariados, la actual legislación le impone al acreedor la carga probatoria respecto del monto de los ingresos del demandado y, ante la imposibilidad de la parte actora para hacerlo, el Juez requiere al propio deudor para que le

informe sobre el monto de sus ingresos; lo que permite e incentiva el indebido ocultamiento de los ingresos en grave deterioro de los derechos que atañen a los miembros de su propia familia que requieren de una ministración para lograr su subsistencia.

Este diseño normativo actual, que prácticamente permite la autodeterminación del monto de los ingresos por el propio deudor cuando el acreedor no tiene acceso a los documentos que lo acrediten; por su gravísimo efecto lesivo para quienes no pueden proveerse su sustento, es un asunto de la mayor significación e interés. Es así porque los resultados arrojados por el sistema censal nacional revelan que la mayoría de personas económicamente activas son auto-empleados o se desempeñan en el sector informal de la economía. Es una realidad nacional y estatal que la mayoría de personas que obtienen una remuneración económica trabajan por su cuenta y estos ciudadanos, quienes sí cuentan con ingresos propios, (sean auto empleados o propietarios de una micro o mediana empresa, o profesionistas independientes, entre tantos otros), aprovechan el insuficiente marco normativo, logrando evadir sus obligaciones alimentarias. De especial interés resulta para esta Soberanía que la población afectada por la actual imperfección normativa está compuesta, ordinariamente, de niños, madres dedicadas al cuidado de su hogar y la crianza temprana de sus hijos, adultos mayores y personas con alguna afectación severa de salud que les impide la obtención de un trabajo remunerado. La imposición de la carga probatoria que hasta hoy atañe al acreedor sobre el monto de los ingresos del deudor también resulta insostenible en razón de las disposiciones vigentes que amparan el secreto bancario y fiduciario y que restringen la posibilidad de cualquier ciudadano para acceder a los registros fiscales de un tercero.

Los diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, aunque han estado encaminados a colmar esta deficiencia legislativa, son también prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentarios quienes, además, tienen que enfrentar un proceso largo y costoso, hasta de varias instancias judiciales, para conseguir la satisfacción de su derecho.

En tal virtud, la presente reforma eleva a rango de ley los criterios jurisprudenciales y doctrinales que otorgan a los órganos jurisdiccionales, la facultad de fijar el monto de los alimentos tomando en consideración los medios de prueba que le sean allegados para comprobar los egresos del deudor y/o el modo de vida que daba a su familia. Entre sus finalidades está la de permitir que el Juez resuelva el monto de la pensión, tanto la que se dicte de forma provisional como la definitiva, con base en la capacidad económica del deudor reflejada en los gastos que realiza y/o en el nivel de vida que el deudor dio a sus acreedores alimentarios; es decir, cuando no se pueda establecer el monto de la pensión alimenticia con base en los ingresos del deudor, se establecerá con base en los egresos del mismo.

Igualmente incorpora la obligación con cargo a los Jueces de decretar, de oficio, las medidas tendientes a obtener el aseguramiento de las pensiones que fijen y no, como hasta esta fecha, solo cuándo lo solicite el acreedor.

Adicionalmente y en reconocimiento de la obligación que atañe al Estado de garantizar el normal desarrollo de los niños, reconociendo que la amenaza de sustracción de los hijos es una forma de ejercicio de violencia frecuentemente ejercida por los padres en agravio de las madres, se establece a favor de estas últimas el derecho preferente para la guarda y custodia de sus menores hijos, hasta los doce años de edad, salvo que importe un peligro para el menor. Es decir, sin más excepciones que las que se relacionan con el interés superior del niño.

Por otra parte, considerando que la obligación del cuidado de los hijos y la de ministrar alimentos corresponden a ambos cónyuges, y que la crianza temprana de los hijos implica ordinariamente que alguno de los cónyuges se dedique al cuidado de ellos y del hogar, y que tal hecho permite que el otro sí obtenga un trabajo remunerado, la presente reforma también tiene por objeto garantizar el justo tratamiento de las mujeres que habiéndose dedicado al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, se encuentran en franco estado de insolvencia, después y como consecuencia de la disolución de su vínculo marital, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad o por su inexperiencia laboral. Estimando que es injusto condenarles a la dependencia de su ex cónyuge; que es indebido que sean reducidas a la pobreza o al desamparo quienes puntualmente hicieron frente a sus obligaciones parentales y que incluso las priorizaron respecto de su desarrollo individual, económico y/o profesional; partiendo de la consideración de que es inequitativa la concentración de la riqueza en uno solo de los cónyuges dado que el matrimonio es una institución protectora de la familia y no obstante la ley reconoce a favor de la mujer, después de ocurrido el divorcio, el derecho a recibir alimentos; esta H. Legislatura, con la intención de garantizar la vida plena de las mujeres de la entidad, en justo reconocimiento a la función de madre que muchas desempeñan y justipreciando el cuidado que prestan a los miembros de sus familias y que al hacerlo prestan un servicio a la grandeza de nuestro estado y del país, se incluye la obligación con cargo a los Jueces de lo familiar para que, al resolver sobre la disolución marital, fijen una compensación a favor de quien no tenga bienes o sean notoriamente inferiores en valor respecto de los de su cónyuge, cuando se haya dedicado preponderantemente a la crianza de los hijos.

Por lo antes expuesto, se somete a la alta consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 434, 471, 503 y 507 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

PRIMERO.- Se reforma el artículo 487 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 487

Los padres están obligados procurar la subsistencia y desarrollo de sus hijos, desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su

adecuado desarrollo gestacional. Los hijos por su parte, también están obligados a dar alimentos a sus padres.

SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 434, 471, 503 y 507 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

Artículo 434

(…)

Los menores de doce años deberán quedar preferentemente al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora, o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

Artículo 471

(…)

Cuando los cónyuges hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, el Juez deberá señalar en la sentencia que ordene la disolución, la compensación a que tendrá derecho el cónyuge cuyos bienes sean notoriamente inferiores y se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y a la crianza de los hijos comunes; que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido a título oneroso durante la vigencia del matrimonio. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 503

(…)

La mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado ordinariamente en los últimos dos años.

Artículo 507 BIS

Cuando el deudor no obtenga ingresos en carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio el aseguramiento para el pago de la pensión alimenticia, que podrá

consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.

Cuando el deudor tenga el carácter de asalariado, el Juez ordenará de oficio a su patrón, para que descuente de la nómina el pago de la pensión alimenticia que el Juez determine a cargo del deudor.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Gaceta Oficial del Estado de Puebla.

A T E N T A M E N T E
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PUEBLA, PUEBLA, A 31 DE JULIO DE 2012

DIP. MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA

DIP. RAFAEL VON RAESFELD PORRAS

DIP. JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN

DIP. JESÚS SALVADOR ZALDIVAR BENAVIDES

DIP. JOSÉ ÁNGEL P. GUERRERO HERRERA

DIP. MYRIAM GALINDO PETRIZ

DIP. LUCIO RANGEL MENDOZA

DIP. INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE

DIP. EDGAR ANTONIO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIP. DENISSE ORTIZ PÉREZ

DIP. ANA MARÍA JIMÉNEZ ORTÍZ DIP. JUAN CARLOS ESPINA VON ROEHRICH

DIP. BLAS JORGE GARCILAZO ALCANTARA DIP. JORGE GÓMEZ CARRANCO

DIP. ALFREDO DE LA ROSA MARTÍNEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 487, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 434, 471, 503 Y 507 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.